

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [T-2021-00165](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 031

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021, por el Juzgado Noveno de Familia Oral del Circuito, acción de tutela instaurada por Ramón Antonio Carvajalino Grumieaux, contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, por la presunta vulneración al derecho fundamental de la educación.

### ANTECEDENTES

#### HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El accionante Ramón Antonio Carvajalino Grumieaux es Estudiante de la Corporación Universitaria de la Costa, Facultad de Administración de Empresas, concursó en la convocatoria 2020-2 del Fondo de Comunidades Negras por el Ministerio del Interior.
2. Que Comenzó a realizar el proceso de inscripción de una beca-crédito, quedando radicada con el número 5504001, el 17 de noviembre de 2020 quedó aprobado sujeto a verificación de requisitos.
3. En fecha del 20 de enero de 2021 apareció en la página web del Icetex revisados y verificados. Según el instructivo de legalización de la beca-crédito, después de la legalización, le debía llegar un correo para las firmas electrónicas, lo cual no ocurrió.
4. Que el 18 de febrero de 2021 radicó un derecho de petición solicitando dichas garantías, y posterior a eso ingresó a la página del Icetex y se encontró con la sorpresa de que su beca crédito se encontraba anulada, lo que no es justo, por ser esa beca-crédito de suma importancia, ya que es una persona de bajos recursos económicos y con esa beca podría seguir sosteniéndose, ya que por la pandemia su familia se ha visto afectada por la disminución de sus ingresos, y sin esa beca, no puede seguir estudiando.

### PRETENSIONES

De acuerdo a los anteriores hechos el accionante solicita que se ordene al Icetex revertir al estado de APROBADO su solicitud número 5504001 y enviarle el correo electrónico con el

link de garantías digitales, y así dar por terminado el proceso de legalización y luego de estas firmas realizar el respectivo giro por concepto de sostenimiento por el Fondo de Comunidades Negras a que tiene derecho por cumplir con todos los requisitos exigidos para tener la beca-crédito.

### ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Noveno de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, quien dispuso por auto de fecha de admisión el tres(3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), su admisión en contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, por lo que se hizo necesario su notificación y vinculación en la presente acción de tutela a la parte accionada, para que dentro del término de 48 horas (2) día rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Recibido el informe, se profirió sentencia el 12 de marzo de 2021, en la que se decidió negar por carencia actual del objeto, decisión que fue impugnada oportunamente por la parte accionante, que fue concedida en auto de fecha del 26 de marzo de 2021.

### CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Que el Despacho valorando las pruebas aportadas por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, concluye, que el proceso que se está realizando para conceder la beca-crédito al joven Ramón Antonio Carvajalino Grumieaux no ha concluido, y sólo está pendiente de la firma asistida del pagaré para autorizar su desembolso, lo que no ha sido posible hasta la fecha, por no haberse podido localizar al beneficiario, tal como lo indica la entidad accionada en el pantallazo de la comunicación dirigida al accionante el día 11 de marzo de 2021, de tal manera, que no es cierto que se haya anulado el trámite de solicitud de la beca crédito, configurándose el hecho superado, ya que la orden que se pudiera impartir carecería de objeto, razones por las cuales no se concederá esta acción constitucional.

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el accionante que no se ajusta a las consideraciones de su petición ya que se tuvo más en cuenta lo manifestado por el accionado en su contestación, lo allí contestado carece de veracidad ya que para la fecha del 18 de febrero del presente año aparecía es estado de anulado y con respecto a que se les ha sido imposible contactarse telefónicamente, el accionado manifiesta que aún sigue conservando el mismo número y que no ha recibido llamadas por parte del ICETEX, como tampoco aun no recibe los pagarés para realizar las firmas digitales. Que de esa forma se fundan consideraciones inexactas.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de

1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil Familia de éste Tribunal, determinar si se le ocasiona vulneración al derecho fundamental del accionante por parte de ICETEX.

## CASO CONCRETO

Conforme a lo señalado en la reseña fáctica la cual motiva la presente acción de tutela promovida por Ramón Antonio Carvajalino Grumieaux contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, se advierte que el accionante

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

indicó que el trámite que instauró ante el Instituto fue anulado, y aunque el memorial de la acción señala que se anexan una serie de documentos, en el expediente digital puesto a disposición de esta Sala de Decisión, no hay constancia de la aportación de ningún medio probatorio que el Juez pudiere valorar <sup>véase nota 1</sup>.

Por su parte, al momento de rendir su informe, el Instituto accionado señaló una información opuesta: *“Que procedieron a verificar que una vez revisados y verificados los documentos aportados por el aspirante, se le otorgó estado de **Legalizado IES** el 18 de enero de 2021, emitieron el pagaré e intentaron contactar al beneficiario para el procedimiento de firma asistida en su garantía, la cual se encuentra pendiente, y teniendo en cuenta que no fue posible contactar al beneficiario vía telefónica, el 11 de marzo de 2021, le enviaron un correo electrónico, indicándole que su garantía se encuentra pendiente de firma y que una vez firmado el pagaré, se procederá a otorgar el **Concepto Jurídico Viable**, lo que permitirá autorizar el desembolso y giro correspondientes”*. Aportando, los pantallazos de ese “reporte” del estado de la solicitud del accionante y del correo que se indica que le fue enviado al accionante <sup>véase nota 2</sup>

Pruebas con base en las cuales el A Quo llegó a la conclusión de que la solicitud del accionante está vigente y no tiene ningún inconveniente y que solo se necesitaba terminar con los pasos subsiguientes

En el memorial de impugnación se cuestiona esos aspectos facticos, señalando que aun en el internet aparece la misma información de “anulado”, que no ha recibido correo electrónico alguno y que no se le ha dado la documentación necesaria para finalizar ese trámite, por lo que concluye que el Instituto no fue veraz en su informe <sup>véase nota 3</sup>

En principio, ha de indicarse que los recursos de segunda instancia se toman con base en el mismo acervo probatorio que se allegó en primera y no puede concluirse que la A Quo se equivocó en la valoración del mismo, puesto que de los elementos de juicio allegados al expediente antes de la referida sentencia no hay ningún elemento de juicio para cuestionar o desconfiar de las afirmaciones y medios probatorios allegados en el informe de la entidad accionada, donde el principio de presumir cierto lo que indica el accionante solo se aplica ante la falta absoluta del informe correspondiente.

En el memorial de tutela allegado por el actor, no se indicó como correo de notificación el personal suyo, sino al parecer el de la persona que lo asesora en su realización [berlys1@hotmail.com](mailto:berlys1@hotmail.com); por lo que no había forma de establecer si el Icetex se equivocó o no al remitir su respuesta del 11/03/2021 al correo “ramoncarvajalino24@hotmail.com”

En segunda instancia, no hay trámite autorizado para aportar nuevos medios probatorios o para confrontar con la entidad accionada, si la información que el actor indica haber obtenido de su pagina web está errado o no ha sido actualizada; por lo que no es posible el revocar con base en esos nuevos supuestos la decisión de primera instancia.

---

<sup>1</sup> Archivo digital “02Tutela”

<sup>2</sup> Archivo digital “07ContestacionTutelaIcetex”

<sup>3</sup> Archivo digital “12MemorialImpugnacion20210325”

Por lo que, en ejercicio del principio de la Buena Fe, le corresponde al accionante acudir al Icetex, con la copia de ese informe, con el obtener la ratificación y cumplimiento de lo manifestado al Juzgado de Primera instancia, con la entrega de la documentación allí relacionada y en la eventualidad de que ello no sea posible porque esa información no fue veraz proceder a formular las correspondientes denuncias por “fraude procesal”.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE

Confirmar la sentencia emitida el 12 de marzo de 2021, por el Juzgado Noveno de Familia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

*Alfonso Castellanos*



CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87be4f4703295099ae722d5e0fe9831d7347afd7636dd093fd32f655c1a93382**

Documento generado en 05/05/2021 10:13:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>